RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1484-SPA-816, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, señalando lo siguiente:

> *(…) la descarga de grasas y aceites al drenaje por parte de una fábrica que se dedica a la venta y producción de alimentos embutidos derivados del puerco. Cabe señalar que estas descargas se dan en la parte trasera del negocio donde se ubica la fábrica (…)* [en el establecimiento mercantil denominado "La Montañesa", ubicado en Miguel Negrete número 4, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Delegación Benito Juárez, entre Cerrada de Miguel Negrete y Niños Héroes de Chapultepec] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-2914-2014 del 27 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-1484-SPA-816. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 14 de julio de 2014, con acuse de recibo de la misma fecha.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1692-2014 de fecha 27 de junio de 2014, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que llevara a cabo una visita de inspección al sitio motivo de denuncia, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

En la misma fecha, esta Subprocuraduría emitió el citatorio número PAOT-05-300/210-1693-2014, con la finalidad de que el propietario y/o representante legal del establecimiento

mercantil motivo de la investigación, compareciera en las oficinas de esta Procuraduría, el requerimiento fue atendido el 7 de julio de 2014, tal como se detalla en párrafos posteriores.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2914-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos el 01 de julio de 2014, levantando el acta circunstanciada correspondiente y en la cual se asentó la siguiente información:

> *(…) se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con nombre La Montañesa, se observa un inmueble de planta baja y primer nivel cuenta con 2 accesos uno sobre la calle Miguel Negrete y otro sobre la calle Niños Héroes de Chapultepec, asimismo se observa el funcionamiento de otro establecimiento con giro de cremería y salchichonería. Durante la visita no se constató la presencia de residuos de grasas o algún otro indicio de la descarga de dichas sustancias en las alcantarillas circundantes; no obstante, se estableció contacto con un encargado del lugar, quien recibió el citatorio PAOT-05-300/210-1693-2014 de fecha 27 de junio de 2014. Es de mencionar que en la fachada del inmueble se exhibe un listado de los productos que comercializan y en el cual puede observarse que tienen un horario de funcionamiento de lunes a viernes de 07:00 a 18:30 horas, y los sábados de 08:00 a 16:00 horas (…)*

El 7 de julio de 2014, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el propietario del establecimiento mercantil motivo de denuncia, manifestando lo siguiente:

> *(…) se trata de una empresa que funciona desde el año de 1979, con el giro de elaboración de carnes frías y embutidos; cuenta con 12 trabajadores, y ocupa un predio de 750 metros cuadrados aproximadamente. Su horario de funcionamiento es lunes a viernes de 07:00 a 16:00 horas y los sábados hasta las 14:00 horas.*
>
> *(…) Manifiesta que el día 26 de junio de 2014, recibió una visita de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de cuya acta proporciona copia simple a esta Procuraduría durante la presente comparecencia.*
>
> *(…) El compareciente manifiesta que al interior de su empresa cuenta con cuatro trampas de grasa, que reciben mantenimiento cada quince días, y de manera trimestral, contrata un vector para limpiar toda la tubería.*
>
> *(…) Manifiesta que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta institución para resolver la problemática motivo de la denuncia, por lo que en este acto, el compareciente se compromete a:*
>
> a. *Permitir que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituya al interior de su empresa el próximo jueves 17 de julio de 2014, a las 11:00 horas, con el fin de obtener el registro fotográfico de las trampas de grasa con que cuenta.*
> b. *En la misma fecha, entregar al personal actuante adscrito a esta Procuraduría, copia simple de la siguiente documentación: Certificado de Uso de Suelo, Visto Bueno de Protección Civil, Declaración de Apertura expedido por la Delegación Benito Juárez, así como de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente al año 2013 (…)*

En atención a los compromisos establecidos en la comparecencia antes referida, el 17 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información:

(...) nos constituimos al interior del establecimiento mercantil motivo de denuncia, teniendo acceso al área de cocción de materia prima y en donde cuentan con cuatro trampas de grasa que al momento de la diligencia no se pudieron abrir en virtud de que pueden emitir contaminantes para sus productos; en este acto, la persona denunciada proporcionó copia simple de la siguiente documentación:

- *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio número 25924-151GUED13 de fecha 05 de septiembre de 2013 expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- *Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto folio BJAVAP2014-04-2100110153 fechado el 20 de abril de 2014.*
- *Visto Bueno de Protección Civil con número de oficio DGPDPC/1641/2014 fechado el 11 de junio de 2014.*
- *Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal con sello de recibido de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal del 19 de mayo de 2014.*
- *Actualización de LAUDF con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/004900/2013 de fecha 28 de 2013, con número de registro ambiental AFM-1P-09-003-1-1, correspondiente al año 2013.*

(...) La persona denunciada informó que el dia 9 de julio de 2014, personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevó a cabo una visita de inspección en su establecimiento, de cuya acta también proporcionó copia simple y en la cual se asienta la siguiente información:

> *"Se realizó visita de inspección al predio marcado con el número 4 de la calle Miguel Negrete de la colonia Niños Héroes de Chapultepec en la Delegación Benito Juárez, donde existe una fâbrica de embutidos de carnes frías. Esta fábrica* (sic) *su proceso de elaboración de los embutidos es que les llega en pieza la carne y aquí elaboran el jamón, chuleta ahumada, tocino, chorizo y queso de puerco. Aquí les llega el producto en pieza y aquí se les da el tratamiento el curado y cocimiento. Aquí la carne se limpia y se cura con sal natural y se hace el cocimiento dentro del predio se cuenta con una trampa de grasas a través de decantación a través de desniveles, el usuario informó que esta trampa se le da mantenimiento cada semana, el usuario presenta copia de la empresa que les hace la limpieza de la trampa. El predio cuenta con una descarga de drenaje a la calle de 15mm, en el momento de la visita no se encontró descargando ninguna grasa o aceite ya que todas las salidas se quedan en la trampa (residuos de la carne o la grasa) el predio cuenta con una toma de agua potable de 13mm de diámetro, el usuario presenta copia de la comparecencia ante la PAOT"*

(...) Es de mencionar que durante la presente diligencia, el personal actuante llevó a cabo un recorrido perimetral a fin de observar las condiciones en que se encuentran las alcantarillas circundantes incluso la referida por la persona denunciante, sin que se hayan detectado indicios de los hechos motivo de la presente investigación (...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta investigación de oficio, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la misma, es la descarga de sustancias a la red pública de drenaje, la cual se analiza a continuación:

Descarga de sustancias a la red pública de drenaje
En el escrito de denuncia, se señala la descarga de grasas y aceites al drenaje por parte de una fábrica denominada "La Montañesa", ubicada en Miguel Negrete número 4, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Delegación Benito Juárez, que se dedica a la venta y producción de alimentos embutidos derivados del puerco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al agua, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado, y en su caso adoptar las medidas necesarias para cumplir con dichas disposiciones.

De la misma forma lo establece el artículo 126 de la citada Ley, pues refiere que:

> *(…) queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (…)*

Por su parte la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003, establece en su artículo 25, fracciones I y XI, que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) queda prohibido por cualquier motivo (...) Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie (...) Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal (...) respectivamente.

Asimismo, la Ley de Aguas del Distrito Federal dispone en el numeral 73, que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que puedan causar una alteración química o biológica de los afluentes y cuerpos receptores, o simplemente que pongan en riesgo el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o los habitantes.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que esta Subprocuraduría constató que no existe descarga o vertimiento de grasas u otras sustancias a la red pública de drenaje, por parte del establecimiento mercantil motivo de denuncia, en virtud de que al interior de sus instalaciones, cuenta con cuatro trampas de grasa que reciben mantenimiento quincenalmente y a través de las cuales se da tratamiento a los residuos de los productos (embutidos) de los alimentos que comercializan.

Aunado a lo anterior, el establecimiento mercantil motivo de denuncia cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en cuyo anexo B debió acreditar que la descarga de aguas residuales a la red pública de drenaje se encuentra dentro de los límites máximos permisibles dispuestos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-015-AGUA-2009.

No obstante, es de resaltar que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevó a cabo visita de inspección, según la copia del acta levantada al respecto, la cual fue proporcionada por la persona denunciada, en la cual, entre otros aspectos, se asentó que al momento de la visita no se encontró descargando ninguna grasa o aceite, ya que todas las salidas se quedan en la trampa de grasa.

En virtud de lo anterior, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el articulo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que a la letra indica:

(...) el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la descarga de grasas u otras sustancias a la red pública de drenaje por parte del establecimiento mercantil denominado La Montañesa, ubicado en la calle Miguel Negrete número 4, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Delegación Benito Juárez, pues se observó que la empresa al interior de sus instalaciones, cuenta con cuatro trampas de grasa para dar tratamiento a los residuos (grasas) de los embutidos que produce, lo cual también fue corroborado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, según consta en el acta circunstanciada de la visita que realizó el 9 de julio de 2014, en donde se asentó que al momento de la visita no se encontró descargando ninguna grasa o aceite, ya que todas las salidas se quedan en la trampa de grasa.

- La empresa acreditó ante la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, que la descarga de aguas residuales cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia, toda vez que le fue otorgada la actualización de su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/KCH/ESCT*